REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00302**-00
ACCIONANTE:	**JOSÉ ARTURO SOSA PEÑA**
ACCIONADO:	**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**
ACCIÓN:	**TUTELA**
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **José Arturo Sosa Peña**, contra el **Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda**, y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Manifiesta que presentó derecho de petición solicitando una fecha cierta para recibir el subsidio de vivienda como víctima de desplazamiento forzado.

- Indica que actualmente se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda, conforme a la Ley y la sentencia T – 025 de 2004.

- Aduce que Fonvivienda y el DPS no han dado respuesta de forma, y de fondo respecto a su petición, incumpliéndose el derecho a la igualdad y demás analizados en la Sentencia T – 025 de 2004, además que el Ministerio de Vivienda informó de la entrega de viviendas gratuitas en la Fase II, para familias vulnerables, sin que se le haya manifestado como acceder a aquella.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la sentencia T –025 de 2004. Como consecuencia de lo anterior pretende:

> *"Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*
>
> *Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo (sic) y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.*
>
> *Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – Proteger los de derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.*
>
> *Que se me incluya dentro del programa de la fase II de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad."*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 7 de septiembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente, se admitió y se dispuso notificar a las entidades accionadas, así mismo, se les concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social. (Archivo 06, expediente digital).

Posteriormente, mediante providencia de 15 de septiembre de los corrientes se solicitó información al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 12 expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. FONDO NACIONAL DE VIVIENDA–FONVIVIENDA

El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, dio respuesta a la acción de tutela a través de apoderado judicial, quien presentó memorial[1] en formato digital, indicando lo siguiente:

Aduce que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la IMPROCEDENCIA, por carencia actual de objeto. Agrega que no es su función asignar turnos o fechas ciertas, pues estarían vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

Frente a los hechos de la acción de tutela, precisa que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula en relación con el hogar del accionante, se encontró que no figura en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO, MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Indica frente al derecho de petición, que el mismo fue contestado de fondo y notificado de manera efectiva al correo electrónico arturososa2016@gmail.com

[1] Archivo 07, expediente digital.

Sostiene que en razón a que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá D. C., no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita.

En ese orden de ideas, solicita denegar las pretensiones de la parte accionante considerando que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado al accionante derecho fundamental alguno.

2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL– D.P.S.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, mediante escrito[2] presentado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Mediante Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018, dispuso delegar en los directores técnicos de Gestión y Articulación de Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales.

Seguidamente como argumentos de defensa aduce que se presenta la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad, precisa que al revisar el sistema de gestión documental DELTA, se observa que el accionante presentó derecho de petición con radicado No. E-2021-2203- 204070 de 28 de julio de 2021, considerando que el vencimiento del término con el que cuenta la entidad para dar respuesta de fondo y comunicarla al peticionario, venció el 09 de septiembre de 2021, razón por la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela, no podía alegarse la transgresión al derecho fundamental de petición.

Informa que a la mencionada petición se dio respuesta mediante el oficio S-2021-3000-272290 del 30 de agosto de 2021, enviado al correo electrónico arturososa2016@gmail.com el 1 de septiembre de los corrientes. Adicionalmente,

[2] Archivo 10, expediente digital.

precisa que al accionante se le informó que su petición fue trasladada por competencia a FONVIVIENDA y la Alcaldía de Soacha mediante oficio No. S-2021-2002-253130 del 03 de agosto de 2021, el que también fue remitido tanto al accionante como a la referida Alcaldía por correo electrónico y a Fonvivienda conforme a la guía de envío No. RA327923951CO de la empresa de correo 4– 72, con lo que concluye que no existe vulneración al derecho fundamental aludido por cuanto se resolvió de manera oportuna y la decisión le fue informada al peticionario.

Sostiene que se presenta una actuación temeraria porque el accionante ya había instaurado con anterioridad otra acción de tutela con idénticos hechos, pretensiones y contra las mismas entidades, la cual fue tramitada en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001 33 42 054-2021-00019-00.

Señala que el procedimiento administrativo de su competencia fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012 modificado por los Decretos 2164 de 2013 y 2726 de 2014, compilados en el Libro 2. Parte 1. Capítulo 2. Sección 1 del Decreto 1077 de 2015.

En lo relacionado con las competencias en materia de subsidio familiar de vivienda para población desplazada, señala que además del denominado Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigido a población desplazada, está el “SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO”, reglamentado en el Decreto 1077 de 2015, y transcribe el artículo 2.1.1.1.2.1.2 del mismo, así como los numerales 2 y 2.5 del artículo 2.1.1.1.2.1.2.3. y el inciso primero del artículo 2.1.1.1.2.1.2.4., para lo cual precisa que la tutelante deberá estar pendiente a la apertura de convocatorias por parte de Fonvivienda dirigidas a la población desplazada y postularse.

Precisa que conforme al artículo 2.1.1.1.1.1.5. del Decreto 1077 de 2015, Fonvivienda como entidad otorgante y para el procedimiento administrativo de la asignación, éste debe expedir el acto administrativo conforme el artículo 2.1.1.2.1.1.2. ibídem; indica la relación del subsidio de vivienda con la indemnización administrativa, destacando la evolución normativa que ha tenido y refiere que con el Decreto 4800 de 2011, dicho subsidio deja de ser una medida de reparación para convertirse en una de Restitución.

En cuanto al Subsidio familiar de vivienda 100% en especie – SFVE, oferta Bogotá D.C., aclara que es una oferta institucional del Ministerio de Vivienda otorgado por Fonvivienda y no de Prosperidad Social, quien solo tiene funciones de carácter técnico dentro del procedimiento para la identificación de potenciales beneficiarios, y describe el estado de la oferta de proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá, y los procedimientos de identificación de potenciales hogares, de postulación y de selección.

Seguidamente se refiere a la capacidad presupuestal del Estado y su relación con los criterios de priorización, especificando la distribución del presupuesto de la Nación y su destinación, en relación con el SFVE, indica el valor que se tiene para una vivienda, y se calcula que si se otorgara una a la mitad de la población desplazada reportada por la UARIV, ello costaría 206 billones de pesos, lo que resultaría difícil de ejecutar teniendo en cuenta el presupuesto para 2019, por lo que a la luz de instrumentos internacionales y los fines de la Constitución Política de 1991, se ha establecido aplicar unos criterios de identificación de potenciales beneficiarios y de selección de estos, transcribe el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, y los artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2 del Decreto 1082 de 2015, e indica como estas normas establecen la obligatoriedad de hacer uso de instrumentos de focalización dispuestos en el Conpes respectivo, en la actualidad el que sirve como tal es el Conpes 3877 de 2016.

Afirma que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva porque no está llamada a resolver las pretensiones del demandante, pues las mismas escapan del marco de sus competencias.

Solicita se declare la configuración de la carencia de objeto por hecho cumplido teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos que pudieran haber dado lugar a la interposición de la presente acción de tutela nunca existieron, ya que la entidad se encontraba para el momento de la interposición de la presente acción de tutela, dentro del término legal para dar respuesta a la petición y aun así, queda probado que la respuesta a la petición ya había sido comunicada al peticionario a su dirección electrónica el día 1 de septiembre de 2021 a las 4:25 p.m.

Finalmente solicita se deniegue la presente acción de tutela respecto a Prosperidad Social por improcedente, temeridad y hecho superado.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante memorial suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica[3], manifestó frente a la inscripción del accionante en el Registro Único de Víctimas – RUV, lo siguiente:

> *"Para el caso de JOSÉ ARTURO SOSA PEÑA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo marco normativo ley 1448 de 2011 radicado FUD. BK000143229."*

Frente a la solicitud de vivienda señala que no está dentro de sus competencias legales dicha materia, por lo que su solicitud debe ser remitida ante Fonvivienda y el DPS, conforme a lo previsto en el artículo 118 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, seguidamente hace una descripción de las competencias y esgrime como fundamentos de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la acción de tutela y solicita su desvinculación.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer en primer lugar si se configura la temeridad respecto del presente amparo, para luego determinar si el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad, vivienda digna y demás contemplados en la Sentencia T – 025 de 2004, ante la presunta

[3] Archivo 11, expediente digital.

falta de respuesta a los derechos de petición presentados por el accionante el 4 de agosto de 2021 con radicado No. 2021ER0096971 y el 28 de julio de 2021 bajo No. E-2021-2203-204070 ante dichas entidades, respectivamente.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

> ***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que[4]:

> *"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> ***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.***
>
> *Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho." (*Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1315 de 27 de agosto de los corrientes, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2021, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222 y 738 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020[5], en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código

---

[4] Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[5] Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> ***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
> *(…)*
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."* (Negrilla fuera de texto)

3.3 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a

---

parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

> *"Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico".*

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

> *"En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. en esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".*
>
> *"Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta".*
>
> *"En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana."*

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir

a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.4. SUBSIDIO DE VIVIENDA Y ENTIDAD COMPETENTE PARA HACER SU ENTREGA.

El subsidio familiar de vivienda dirigido a la población desplazada se encuentra reglamentado en la Ley 3 de 1991 y en los Decretos 951 de 2001, 2100 de 2005, 2190 de 2009, 4911 de 2009, 4729 de 2010 y la Resolución 0917 de 2011 que reglamenta el anterior, donde se establecen las condiciones que debe cumplir un hogar para gozar de dicho beneficio, el procedimiento administrativo de postulación, verificación de datos, cruces, rechazo y validación de postulaciones, calificación, asignación, desembolso, movilización y aplicación de subsidios de vivienda; normatividad que debe ser cumplida por FONVIVIENDA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, creado mediante el Decreto 555 de 2003, tiene entre otras, la función de asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional (Decreto 555 de 2003, artículo 3, numeral 9).

Mediante el Decreto 2190 de 2009 se reglamentaron parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas.
El artículo 2 del referido Decreto 2190, adopta para los efectos del mismo, entre otras, las siguientes definiciones:

> *"**2.3. Subsidio Familiar de Vivienda.** El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este Decreto es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o*

los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social.

*"**2.4. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda**. Se entiende por hogar el conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por*
vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional.
(...)
*"**2.6. Soluciones de vivienda.** Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata este decreto se podrá aplicar en las siguientes soluciones de vivienda:*
(...)
*"**2.15. Postulación**. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en el presente decreto."*

A su turno, la Ley 1537 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013, regularon el procedimiento administrativo para la adjudicación de los subsidios de vivienda en especie, estableciendo las etapas del proceso administrativo en los que se destaca la labor concurrente del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y del Departamento Administrativo para la 2012 modificado por el Decreto 2164 de 2013, el cual dispone:

"ARTÍCULO 1º El artículo 2º del Decreto número 1921 de 2012 quedará así: Artículo 2º Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.

Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Identificación de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS determina los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.

Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguna de las fuentes de información primaria que defina el DPS mediante resolución, y con las cuales se conforman los listados de personas y familias potencialmente beneficiarias.

Hogar: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges, las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espaciohabitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados

de la patria potestad. En este caso la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.

Hogar potencial beneficiario: Es el hogar que cuenta con uno o varios miembros registrado(s) en alguna de las bases de identificación enumeradas en el artículo 6 del presente decreto y que resulte incluido en los listados que elabora el DPS, una vez aplicados los criterios de priorización definidos en el artículo 8o.
Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto para acceder al subsidio.

Grupo de población: Conjunto de individuos que cumple con alguna de las condiciones para ser beneficiario del SFVE, definidas en el inciso 2o del artículo 12 de la Ley 1537 del 2012. Cada condición será entendida como un "grupo de población" para efectos de lo establecido en el presente decreto.

Composición Poblacional: Es el resultado de la suma de todos los porcentajes por "grupo de población" establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.

***Asignación: Es el acto administrativo de Fonvivienda, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios**.” (*Resalta el Despacho)

El criterio de organización de grupos poblacionales para ser beneficiarios de proyectos de vivienda se establece en el artículo 8 del citado Decreto y en el Decreto 1084 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”, artículos 2.2.7.1.2. y siguientes.

3.5 DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la*

igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones." (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *"la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias"* .

4. TEMERIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 sobre las actuaciones temerarias en las acciones de tutela, señala:

> *"ARTICULO 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
>
> *El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

Jurisprudencialmente se ha sostenido de manera reiterada que la temeridad tiene lugar ante la concurrencia de cuatro elementos, identidad de partes, de hechos, de pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción, así, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-084 de 2012, Magistrado Ponente Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

> *"La configuración del fenómeno de temeridad*
>
> *(…)*
> *La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo [artículo 38 del Decreto 2591 de 1991], ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas – rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer*

lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen ***sustancialmente*** *la situación inicial[31], (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante[32] o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones[33].*

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela." (Subrayado fuera de texto original)

Sin perjuicio de la concurrencia de los mencionados elementos, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2016, precisó que la valoración de la temeridad no puede limitarse o restringirse a aspectos puramente formales, de ahí que le corresponda al juez constitucional analizar cada caso concreto para determinar si existen razones que hagan procedente invocar un nuevo amparo.

En consonancia con lo anterior, en la sentencia T- 548 del 28 de agosto de 2017 Magistrada Ponente Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, se indicó que aun cuando la Corte ha reconocido que la temeridad puede configurarse de dos formas, esto es, una en la que es indispensable el elemento de la mala fe y otra en la que basta con que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna; finalmente se concluyó que la declaración de improcedencia de la acción de tutela por temeridad "*debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*[6]."

[6] *Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-951 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; y T-410 de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.*

Así pues, puede afirmarse que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción de tutela –identidad de partes, hechos y pretensiones- con mala fe o dolo que se traducen en una actuación "*amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*." (Ibídem).

Con fundamento en ello precisó la Corte en la citada sentencia, que existen casos de duplicidad de acciones en los que la ausencia del requisito de mala fe excluye la temeridad, en los que la presentaciones de la misma acción de tutela puede obedecer a *"(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.*", caso en el cual la tutela debe ser declarada improcedente aunque no por temeridad, hecho este que impide la imposición de una sanción.

Bajo este entendido la Corte Constitucional[7] ha establecido unos lineamientos en el sentido de establecer tres situaciones distintas de la temeridad contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de sus respectivas sanciones, así: *(i)* la temeridad que da lugar a sanción, *(ii)* existencia de temeridad pero con exoneración de la sanción del accionante y *(iii)* la inexistencia de temeridad; en cuanto a esta última se indicó:

> *"(iii) Inexistencia de temeridad.*
>
> *Por último, si en el evento de existir identidad en las partes, las pretensiones y los hechos que dieron lugar a las demandas, el juez vislumbra que en la tutela sujeta a su estudio, la violación a los derechos del accionante se mantiene o se agrava por otras violaciones, deberá decidir de fondo. Así lo dispuso en sentencia T-919 de 20036, al señalar:*
>
> *"Si bien el principal papel del juez de tutela es hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte ha considerado que en los casos en que se presente una violación por un mismo concepto, cuando la violación se mantenga o se agrave por otra u otras violaciones, el afectado*

[7] *Sentencia T-310 de 2008.*

podrá optar por insistir en el cumplimiento ante el juez competente o acudir nuevamente a la acción de tutela.

Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad."

En suma, una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez esté en la obligación de fallar el caso puesto a consideración, como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia." (Subraya el Despacho)

5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

5.1 Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición presentado ante FONVIVIENDA, con radicado No. 2021ER0096971 de 4 de agosto de 2021, a través del cual solicitó información relacionada con el subsidio de vivienda (archivo 01: pág. 3 escrito de tutela).
- Copia del derecho de petición presentado ante el DPS, con radicado No. E-2021-2203-204070 28 de julio de 2021, a través del cual solicitó información relacionada con el subsidio de vivienda (pág. 4 escrito tutela).

5.2 Parte accionada

Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA

- Oficio No. 2021EE0089932 del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se da respuesta al Derecho de petición radicado por el accionante con su constancia de notificación (Archivo 07: pág. 1-7, 10).

Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS

- Copia del auto admisorio de la acción de tutela 2021-00019-00 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo 10: pág. 42-43).

-Copia del escrito de tutela con sus correspondientes anexos presentada en anterior oportunidad y que correspondió al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo 10: pág. 45-50).

-Copia del memorando radicado M-2020-3003-021336 de fecha 21 de agosto de 2020, relacionado con el informe de proyectos SFVE en Bogotá (Archivo 10: pág. 51).

-Oficio No. S-2021-3000-272290 de 30 de agosto de 2021 a través del cual se da respuesta a la petición con radicado No. E2021-2203-204070 (Archivo 10: pág. 56-62).

-Oficio No. S-2020-3000-263114 de 01 de diciembre de 2020 a través del cual se da respuesta a la petición con radicado No. E2020-2203-262674 con constancias de notificación (Archivo 10: pág. 63-71).

- Oficio No. S-2021-2002-253130 de 3 de agosto de 2021 dirigido al accionante e informando de la remisión de la petición a otras entidades por competencia (Archivo 10: pág. 157).

6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad, a una vivienda digna y demás contemplados en la acción de tutela T- 025 de 2004, ordenando al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, dar respuesta a las peticiones interpuestas el 4 de agosto de 2021 con radicado No. 2021ER0096971 y el 28 de julio de 2021 bajo No. E-2021-2203-204070, respectivamente, en el sentido de asignarle un subsidio de vivienda por estar en condiciones de vulnerabilidad, ser víctima de desplazamiento forzado y que se le incluya en el programa de la fase II de viviendas gratuitas del Ministerio de Vivienda.

El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda solicita se deniegue la presente acción de tutela por cuanto al derecho de petición presentado ante esa entidad se dio respuesta mediante la comunicación No. 2021EE0089932, la cual fue remitida a la dirección electrónica arturososa2016@gmail.com, así mismo informa que el hogar del accionante no se ha postulado a ninguna convocatoria de vivienda y no ha sido seleccionado por parte de Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie.

Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, solicita se deniegue la presente acción de tutela por cuanto a la

petición elevada por la accionante se dio respuesta mediante el oficio No. S S-2021-3000-272290 de 30 de agosto de 2021, el cual fue remitido a la dirección electrónica arturososa2016@gmail.com, de igual forma mediante oficio No. S-2021-2002-253130 de 03 de agosto de 2021, se le informó que se había dado traslado a Fonvivienda, es decir, se dio respuesta antes de que iniciara la acción de tutela. Agrega que, se presenta una actuación temeraria por parte de la accionante, toda vez que ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

De lo mencionado por las partes en sus escritos y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que previo adentrarse en el estudio de fondo, debe establecer si se configura o no temeridad en la acción de tutela por parte del accionante.

Para establecer si se presente temeridad en la acción es necesario precisar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social aduce que el accionante interpuso una acción de tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá. Dentro de las pruebas aportadas, allegó el derecho de petición, el escrito de tutela y el fallo de instancia proferido por aquel estrado judicial.

Así pues, procede el Despacho a establecer los elementos que configuran la temeridad realizando la comparación correspondiente, como sigue:

a) Identidad de partes:

Acción de tutela 2021-00019	**Acción de tutela 2021-00302**
Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá	Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá
Accionante: José Arturo Sosa Peña	Accionante: José Arturo Sosa Peña
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS	Accionados: Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

De lo anterior, es evidente que existe identidad de partes respecto a la acción de tutela que fue interpuesta ante el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de esta ciudad y la que hoy es objeto de decisión por este Despacho.

b) Identidad de hechos:

Acción de tutela 2019-00019	**Acción de tutela 2021-00302**
Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.
1. Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado.	1. Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado.
2. En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2.004.	2. En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2.004.
3. FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004. Además el Ministerio de vivienda informó públicamente que va a entregar ll FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se manifieste acerca de cómo acceder a ello.	3. FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004. Además el Ministerio de vivienda informó públicamente que va a entregar ll FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se manifieste acerca de cómo acceder a ello.

Al revisar los hechos de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, se advierte que los mismos han sido incluidos en la acción de tutela que cursa en este Juzgado.

c) Identidad de pretensiones:

Acción de tutela 2019-00019	**Acción de tutela 2021-00302**

Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.
Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.	Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.
Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.	Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.
Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – Proteger los de derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.	Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – Proteger los de derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.
Que se me incluya dentro del programa de la fase II de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad que cumplo con el estado de vulnerabilidad.	Que se me incluya dentro del programa de la fase II de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Del anterior cuadro comparativo se puede advertir qué si bien las pretensiones son idénticas, no es menos cierto que también existen diferencias porque en esta oportunidad se sustentan en las peticiones interpuestas el 4 de agosto de 2021 con radicado No. 2021ER0096971 ante Fonvivienda y el 28 de julio de 2021 bajo No. E-2021-2203-204070 ante el DPS, en tanto que, en la anterior oportunidad, las

pretensiones de la acción de tutela se sustentaron en las solicitudes radicadas el 10 y 12 de noviembre de 2020.

No obstante, se debe precisar que las peticiones impetradas por el accionante el 28 de julio y 04 de agosto de los corrientes, son de aquellas que se consideran reiterativas, en tanto, como se señaló en párrafos precedentes, lo relativo al reconocimiento del subsidio de vivienda ya había sido solicitado y decidido por las accionadas en los términos que se estudio en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá (archivo 10 digitalizado: pág. 160 y ss), lo que quiere decir que el accionante tenía pleno conocimiento de lo decidido.

Frente al escenario planteado, es preciso mencionar que la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición, prescribe en su artículo 19 respecto de peticiones reiterativas ya resueltas que, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores salvo que se trate de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que en el presente caso no se configura la temeridad alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, toda vez que aun cuando existe identidad de partes y de hechos, las pretensiones de las acciones de tutela se sustentan en el ejercicio de derechos de petición diferentes en ambos casos.

Sobre lo anterior, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción con mala fe o dolo, circunstancia ésta última que tampoco se encuentra acreditada en el presente asunto.

En lo que concierne a la solicitud de falta de legitimación en la causa por pasiva que propone el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y su consecuente desvinculación del presente amparo, el Despacho considera que la misma no se configura, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que el accionante, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, radicó ante dicha entidad una solicitud, por lo tanto, es esta

entidad, y no otra la llamada a pronunciarse sobre ella en los términos legalmente establecidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante el Despacho abordará lo pertinente frente al derecho de petición, seguidamente lo concerniente a la presunta vulneración a los derechos al mínimo vital, a la igualdad y a la vivienda digna.

Respecto al derecho de petición presentado ante el **Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda**, se observa que el accionante lo radicó el 4 de agosto de 2021 al que se le asignó el número 2021EE0096971 (Archivo 01: pág. 3), en el que solicita a Fonvivienda (i) se le informara cuándo podía postularse, (ii) se le concediera el subsidio de vivienda indicándosele una fecha cierta de cuándo se otorgaría dicho subsidio, (iii) se le inscribirá en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, (iv) se le asigne una vivienda de la fase 2 del programa, (v) se le informara la documental faltante para acceder a la fase 2 del programa como víctima de desplazamiento forzado, (vi) de ser necesario se emitiera copia al DPS para obtener el subsidio en especie o en dinero y (vii) se le informara si se le incluiría en la Fase 2 del programa de vivienda como víctima de desplazamiento forzado.

En respuesta a la solicitud, Fonvivienda emitió el oficio No. 2021EE0089932 del 4 de agosto de 2021 (Archivo 07: pág. 1 y ss), mediante el cual se pronuncia respecto a cada una de las solicitudes, en los siguientes términos:

> *"**CONSULTA 1.***
>
> *Se me de información de cuando me puedo postular*
>
> *(…) Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.***
>
> *A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, (…).*
>
> *Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite.*
>
> ***CONSULTA 2.***

“Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio”.

CONSULTA 3.

“Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”.

(…) Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. (…)

ESTO SIGNIFICA QUE LAS CONVOCATORIAS REALIZADAS POR FONVIVIENDA SERÁN PARA LA POSTULACIÓN DE AQUELLOS HOGARES SEÑALADOS POR EL DPS, COMO POTENCIALES BENEFICIARIOS. EN TAL SENTIDO LA POSTULACIÓN SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO, UNA VEZ EL DPS, HAYA INCLUIDO AL HOGAR EN EL LISTADO DE HOGARES POTENCIALES BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CIEN POR CIENTO EN ESPECIE – SFVE.

(…) Por lo aquí explicado, NO se puede ofrecer a los hogares ***fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.***

CONSULTA 4.

“Se me asigne una vivienda del programa de la ll fase viviendas que ofreció el estado”

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin

CONSULTA 5.

“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.”

(…)

El DPS definirá mediante resolución cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE. (…)

Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, esta sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda.

CONSULTA 6:

“De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.

CONSULTA 7:

"Se me informe si me INCLUYEN en ll fase de viviendas gratuitas como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO."

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III."

Conforme a lo anterior, para el Despacho, el oficio No. 2021EE0089932 del 4 de agosto de 2021 cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se hizo referencia, ello al margen de que haya sido o no favorable a las peticiones del señor Jose Antonio Sosa Peña, en el entendido que se dio respuesta en forma detallada de fondo y concreta a todas y cada uno de los interrogantes planteados y se le expuso las razones por las que no es beneficiario hasta la fecha de un subsidio familiar de vivienda, así como de los requisitos que debe acreditar para su otorgamiento.

Corresponde ahora determinar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento del accionante, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que en el encabezado del mencionado oficio No. 2021EE0089932 se indicó como dirección de correo electrónico del accionante arturososa2016@gmail.com, encontrándose que se completó la entrega al referido correo electrónico del señor Sosa Peña de conformidad con la imagen que se adjuntó con la contestación y obrante a página 10 del archivo 07 del expediente digital.

Ahora bien, respecto al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social**, revisada la documental allegada al expediente, es posible determinar que el accionante interpuso derecho de petición ante ésta el 28 de julio de 2021 al que se le asignó el número de radicado E-2021-2203-204070 (Archivo 01: pág. 4), en el que solicita (i) se le informara cuándo podía postularse, (ii) se le

concediera el subsidio de vivienda indicándosele una fecha cierta de cuándo se otorgaría dicho subsidio, (iii) se le inscribirá en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, (iv) se le asigne una vivienda de la fase 2 del programa, (v) se le informara la documental faltante para acceder a la fase 2 del programa como víctima de desplazamiento forzado, (vi) de ser necesario se emitiera copia a Fonvivienda para obtener el subsidio en especie o en dinero y (vii) se le informara si se le incluiría en la Fase 2 del programa de vivienda como víctima de desplazamiento forzado.

Respecto a la solicitud, Prosperidad Social se pronunció mediante Oficio No. S-2021-3000-272290 de 30 de agosto de 2021 (Archivo 10: pág. 56-62)., en los siguientes términos:

> *"En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que* ***NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita,*** *debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios,* ***al no cumplir con los criterios de priorización aplicados*** ***para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos****. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*
>
> *(…)*
>
> ***Caso Concreto***
>
> *Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie _ SFVE, se encuentra que el señor José Arturo Sosa Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 17549217, cuenta con las siguientes condiciones:*
>
> ***Registro en bases de datos oficiales SFVE***
>
> *Se encuentra registrado en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como municipio en Soacha - Cundinamarca con fechas corte 31/01/2016 al 01/03/2021.*
>
> *No se encuentra registrado en la base de datos de la Estrategia Unidos.*
>
> *No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo con la información remitida por FONVIVIENDA*
>
> *No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.*
>
> *(…)*
>
> ***Peticiones***
>
> *Luego de haber hecho el análisis de su caso, se procederá a dar respuesta a los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.*

-Se me información de cuando me puedo postular...

-se conceda dicho subsidio y me dé una fecha cierta...

-se me inscriba a cualquier programa de subsidio de vivienda...

En respuesta a lo anterior, se informa que el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, NO UTILIZA mecanismos de inscripción de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de identificación de personas que se encuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa (Estrategia Unidos, Registro Único de Víctimas - RUV, Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado, Censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y SISBEN III). Motivo por el cual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar de acceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reporten las bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.

se me asigne una vivienda del programa II FASE...

se me informe si me incluyen en la II fase de vivienda gratuitas...

En respuesta a lo anterior, se aclara que usted debe ser seleccionado como beneficiario definitivo y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, ***al no estar dentro de las fechas de corte determinadas para las bases de datos mediante las cuales se ejecutó este procedimiento****. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017."*

Conforme a la anterior trascripción, el Despacho evidencia que con la referida respuesta identificada con el oficio No. S-2021-3000-272290 de 30 de agosto de 2021, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, dio respuesta de fondo clara y congruente a lo solicitado por el accionante, en el sentido que se le puso de presente que luego del estudio de priorización respectivo se evidenció que de la información registrada en las bases de datos oficiales a nivel nacional no es beneficiario del subsidio de vivienda, al tiempo de señalarle todas las etapas del programa que se deben agotar.

En ese orden de ideas, corresponde verificar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento del accionante; para tal efecto, se verifica que el mismo fue remitido mediante correo electrónico el 01 de septiembre de 2021, a la dirección: arturososa2016@gmail.com, tal como se advierte de la imagen obrante a página 10 del archivo 10 digitalizado, por lo que es posible concluir que el correo remitido por Prosperidad Social fue igualmente recibido.

De acuerdo con lo anterior es claro que las accionadas, garantizaron el derecho de petición en la oportunidad prevista para ello, inclusive con anterioridad a la fecha en que el accionante promovió el presente amparo, circunstancia que conduce a que se deniegue la acción de tutela, al no configurarse la vulneración al derecho fundamental de petición que alegó el accionante.

De otro lado, en lo que respecta a la pretensión del accionante, en el sentido que se impartan ordenes encaminadas a garantizar sus derechos como persona en estado de vulnerabilidad otorgándole un subsidio de vivienda; se debe hacer claridad que no obra en el expediente prueba alguna que conduzca a determinar que el tutelante se encuentre amparado bajo dichas circunstancias que requieran la protección constitucional, aunado a que, ya le informaron las entidades accionadas el otorgamiento de dicha prerrogativa obedecerá a la aplicación de los criterios de priorización y focalización derivados de la información registrada en las bases de datos oficiales.

Finalmente, en cuanto la presunta vulneración del derecho a la igualdad, el Despacho advierte, en primer lugar, que el accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración, como tampoco es posible establecer si ha recibido un trato desigual por parte de las entidades accionadas, toda vez que en la acción de tutela no se hace expresa referencia a algún caso en particular en el que las entidades hayan obrado por acción u omisión y que conduzca a su vulneración o puesta en peligro, por tanto no hay lugar a acceder a su amparo.

Y en lo pertinente al derecho a una vivienda digna, se debe advertir que del contenido de las respuestas emitidas por las accionadas y relacionadas en precedencia, evidentemente no se configura su vulneración ya que se le ha puesto de presente al hoy tutelante las razones fundadas legalmente por las que hasta la fecha no es beneficiario de un subsidio de vivienda, así como del procedimiento para su postulación en futuras convocatorias, además que eventualmente podrá ser beneficiario de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como quiera que se encuentra registrado como tal en el Registro Único de Víctimas – RUV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor José Antonio Sosa Peña, contra el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

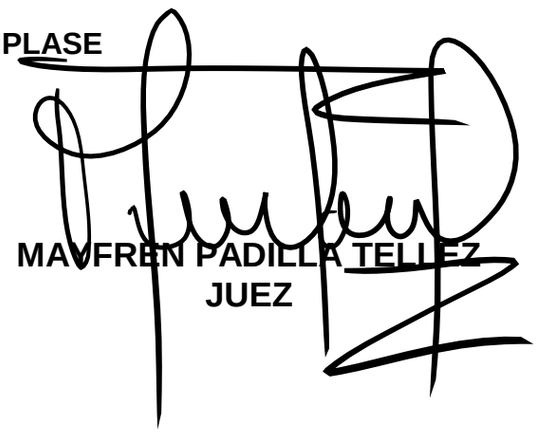

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324881ef1994c5b4d0a748bb95c66d7323c747759c7a1227f62c4b90ed2ab2a0**
Documento generado en 21/09/2021 08:08:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica